

H

Zaragoza Año de 1716

T 1300 / 34

De Domingo Juan de Aguas  
y otros de la villa de H  
mudobax

Sobre

Que se ponga en execucion  
la resolucion y tomo el Arri  
tant de esta villa y ha en a  
lan parter y aguas a los ba  
nados y tiene en un xuelo y  
los Alcaldes no se acuerda en  
Luzam<sup>to</sup> a los Peritos nombrados  
ellos

Au de San de Masca

Pio Sebastian



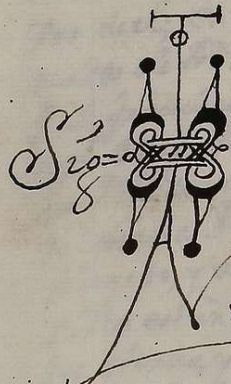
SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y SEIS.

Valga para el Reynado de S. M. el S. D. FERNANDO el VI.

Yo el Rey yo el Conde Agnoscamos que a todos mandamos fiero, que por nros Dominos Juande Aguas, Joseph Otal, Pedro Ribas, Francisco Solana, y Ayza, Pablo de Otal, Joseph Pizarro, y Sobales, Miguel Antonio Sallas Garadexos Vecinos de la Villa de Almudébar en nombre, y con la calidad de tales ganaderos, y Miguel Pasques, y Sarria Administrador del ganado de la Tabla de la misma Villa Vecino de ella en nombre, y como tal Administrador simul, et in solido cum sin y voca los demas Procuradores, que hasta el Otorgamiento del presente ferenmos constituidos, y nombrados, haora de nuevo de nros buen grado, y ciertas ciencias, y certificados de todo nro drecto, y del de cada uno de nosotros nombramos, y constituimos en dros nombres respectiue en Procuradores nuestros, y de cada uno de nosotros a Sr. Joseph Jorcada, Sr. Eugenio Bailun, y Sr. Alexo del Plano Procuradores del numero de la Real Audiencia de Aragon, domiciliados en la ciudad de Zaragoza, a Domingo Abad, Martin Alagon, y Perez y Antonio de Jayme labradores Vecinos de la referida Villa de Almudébar, a todos juntos, y a cada uno de por sí, oveses, como si fuesen presentes, es pecialmente, y en persona de nosotros, y representando nras propias Personas, que dan dros nros Procuradores juntos, o de por sí, in sex venia, e in sex venia en todos, y quales quiere Pleytos, que siones, peticiones, y demandas assí civiles, como criminales, que al presente en dros nombres ferenmos, o, si peramos feren con quales quiere Persona, o, Personas, Puestos, Colegios,

Capitulo los, y Vni versal de los, <sup>de qual quier estado, e ra</sup>  
 do, lo, <sup>condición sean</sup> <sup>así en demanda, co</sup>  
 mo en de fensa, <sup>ante qua</sup> les quiere fueres, y tri bua  
 les compete res, dando, como en otros nombres de autos  
 otros nros Procuradores Juntos, o, de por si cumplido,  
 y bastante Poder para hazer qua les quiere Pedimen  
 tos, Requirimientos, Replacas, triplicas, presentar def  
 sas, documentos, escrituras, y qual quiere otras pro  
 banzas, contradicciones, impugnaciones, que por la parte con  
 traria se presentaren, nuevas fueres, y notarios, o, y  
 aceptar sentencias favorables, así inter locutorias,  
 como de finitivas, apelacion de las que fueren contrarias,  
 presenten Animas nras a Dios nro Señor los dictos  
 Juramentos, que para liquidacion de la Verdad, y de la  
 Justicia convinieren, difirirlos a otros contendoros, y  
 finalmente hazer, y que hagan qua les quiere actos, enran  
 tos, y diligencias Judiciales, y extrajudiciales, que en el  
 presente, y de lo todo progreso de los Pleitos Judiciales, o  
 no, y ofrense, aunque sean tales, que por su natura  
 ra, y calidad requieran mas especial Poder, que  
 el presente; Pues para todo lo sobre dho, anexo, conexo,  
 y dependiente damos en otros nombres respectivo a  
 otros nros Procuradores Juntos, o, de por si quan to  
 Poder tenemos sin limitacion alguna, Y asi mismo  
 para que otros nros Procuradores Juntos, o, de por si  
 puedan substituir, y substituyan el presente Poder  
 en Vna, o, mas Persona, o, Personales, revocar aquel  
 tal, y nombrar otras en su lugar, y esto en las Veres,  
 y de la forma, y manera, que a otros nros Procura do  
 res Juntos, o, de por si parezcan; Y en general para que  
 hazan, y hazer puedan todo quanto otros nros otros o togan  
 hazer en otros nros nombres respectivo haviamos, y hazer  
 podriamos, si a ello nos hallasemos presentes, Y pro  
 22

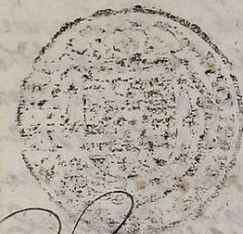
me temos en los mismos nombres respectivo e tener por  
 firmes, y Validos todo quanto por otros nros Procura  
 dores Juntos, o, de por si, y por sus substitutos respectivo fu  
 ere dicho, procurado, y hecho, y no revocar lo en tiempo, for  
 ma, ni manera alguna, lo obligacion, que a ello en otros  
 nombres respectivo simul, et in solidum hazemos otros  
 nros otros ganaderos de nuestras Personas, y todos otros  
 bienes, y de cada Vno de otros nros respectivo, así mue  
 bles, como si tior donde quiere haviados, y por hazer, y dho  
 Miguel Brangues, y Sarria a todos los bienes, y rentas de dho  
 mi Administracion, así muebles, como si tior donde quie  
 re haviados, y por hazer: Hecho fue lo sobre dho en la  
 Villa de Almedebar a diez, y seis dias del mes de  
 Octubre del Año contado del Sacimiento de nro se  
 ñor Jesue Xristo mil setecientos, quatroenta, y seis, si  
 endo a ello presentes por testigos Juan Otin, y Añaxi,  
 y Manuel Sarria Mancebo, Labradores Vecinos de  
 dha Villa.



no de mi Joseph Lozana Vecino de  
 La Villa de Almedebar, y por autori  
 dad real por todas las tierras, Reynos, y  
 Señorios del Rey nro Señor, publico Ho  
 rario, que a lo sobre dho presente me hallé,  
 signé, Aprobó lo sobre puestas de qual quier estado,  
 e nado, o, <sup>condición sean</sup> Yo et cetera, y la que esta en el  
 copia de Poder a Pleitos en papel de sello de nro se  
 ñor a diez, y siete del mes de Octubre del Año mil seteci  
 22

estos, quaxen tas y seis, y la que esta escritura, co-  
mo va dicho, y cobre por mis derechos de grama ex-  
tracta quatro reales de plata, y no mas de que doy  
fee. Q

Yo el Rey  
Yo el Rey

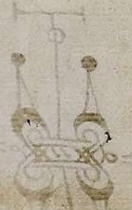


Escute marañota

SELLO QUINTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS I QVALENT  
DIX SEIS.


Valga para el Reynado de S. M. el S. D. FERNANDO el VI.

Joseph de Lossana Vecino de la Villa de Almudébar y  
por su honrridad Real por todas las Sierras, Puyos y Seños  
del Rey nro Señor publico Notario Caxitifico, Abj fee, y  
verdadero testonario a los Señores, que el presente mes, co-  
mo en el libro de resoluciones de ayuntamiento de la mis-  
ma Villa, entre otras hay una del thenor siguiente = En la  
Villa de Almudébar a veinte, y ocho dias del mes de setiem-  
bre de mil setecientos, quatro, y seis años juraron los Señores  
Francisco Limeron, Miguel Esquer, y Jayme Esquer Jexico  
res en presencia, y con asistencia, y consentimiento del se-  
ñor Domingo de Lossana Sindico Procurador en su sala capi-  
tular la mayor parte de Ayuntamiento de dha Villa por enfe-  
medad del Sr. Miguel de Lossana, y Ayza Alca de paxmezo, y  
Sr. Juan Antonio de Sal Alca de ayuntamiento, ausente, en nombre, y  
voz del; En Atencion a haver legado a su dotacion, que impo-  
nidos de Sr. Miguel de Cracia, Joseph Casado, Juan Antonio  
Sal, Francisco Limeron, Antonio Diaz, Jheronima Armanac, Jo-  
seph Ojal, Pablo Ojal, estos dos los Carreros Solameze, Don Francisco  
de Sal, Francisco Alayto, Miguel de Lossana, y Ayza, Domingo  
de Lossana, Pedro Limeron, Martin Juan Alayto, y Miguel  
Alayto, y algunos ganados del lugar de Tornalba de dha  
Villa estan infectos de viruela, y que es preciso el señalar  
las Sierras, y agua separada de los demas ganados, que hasta  
ahora estan salidos de dha enfermedad, con donde resolviéron  
y señalaron la Sierra, y agua siguiente = Desde el cami-  
no de Bolea a lad xec ho rondo de esta, hasta la senda de  
San Cayzen, y el agua, que devnos de dha Sierra hay con



la condición de que todos los que salgan de dha en ferre-  
dad de Vixuela han de acudir a dha Sierra y agua, y en  
sino audieren luego a dha Sierra y agua, y salieren de  
ella sin orden de dho Ayuntamiento, y de biendo va a dha  
Agua, y Sierra señalada los ganados, que llegan oy de Buas  
so inficionados sin dha dha dha ganados al conto, y men-  
no dha, de sino audieren luego como arriba se exgu-  
sa de veinte, y cinco libras de q. y diez días de Carrel  
los Mayo xales, o Pastora, y si salieren de dha Sierra,  
y agua sin orden de dho Ayuntamiento, serán taxad  
los de pena, y diez días de Carrel a los Pastores, y esto por  
cada rebano, lo que conforme resolviere, y diten  
minaron dho señores, y Ayuntamiento, y firmaron  
los que sabrán escribir de lo que es el sec. doy fee=  
Francisco Ximenez = Miguel Esquez = Jayme Esquez =  
Dominigo Jolovana = Ante mí = Joseph Jolovana sec.=

como a la letra consta, y resulta de dho libro de re-  
soluciones de Ayuntamiento de la suso dha Villa, que  
gaxa en la dha Sala Capitular de ella, del que he sacado,  
y cogido dha resolución, y para que conste donde conuen  
ga a petición de los dhos señores Francisco Ximenez, Mi-  
guel Esquez, y Jayme Esquez de xidoes doy el presente  
del que signo, y firmo como acostumbre en la dha Villa  
de Almudebar oy día de su extracción, y fecha doze  
del mes de Octubre del Año mil seiscientos, quaxenta  
y seis.

In testimio =  = de Verdad

Joseph Jolovana Notario d. E.



SECRETARIO. VENTE  
MALAYTES. AÑO DE 1666  
SECRETARIO. VENTE

Valga para el Reynado de S. M. el S. D. FERNANDO el VI.

Joseph Jolovana Vecino de la Villa de Almudebar, y por au dho  
piedad real por todas las Sierras, Seguros, y Señorios del Rey dho  
not, publico Notario ceptifico, doy fee, y Verdad de lo testimo-  
nio a los señores, que el presente viere, como en dha Villa el  
día de ayer diez, y seis del mes de Octubre del Año mil se cien-  
tos, quaxenta, y seis, parecieron ante mí Domingo Juan de Aguas,  
Pr Pedro Dibas, Joseph Ottal, Pablo Ottal, y Miguel Baquies, y las  
ganaderos, y Vecinos de la misma Villa, y Miguel Baquies, y las  
cana Administrador del ganado de la Tabla de dha Villa Vecino  
de ella, los cuales me pidieron en atención a que les conviene por  
ya ciertos fines el que se les di copia por testimonio del pedimen-  
to por ellos dado al Ayuntamiento de la referida Villa sobra que  
nombre Personas indelgentes para que aguan mer todas las  
Vixuela, y reconocimiento de las Aguas, y Sebas del Monte, y  
bermino de la suso dha Villa, y me di ante la declaración de dha  
Personas, se paxan, y dimitan aquellas a las personas de  
los ganados en fermos de Vixuela, y sanos de los ganados de  
la dha Villa, y los que han de venir, y biene en ellas, y del  
Decreto, o auto a el que beyda por dho Ayuntamiento, todo a la letra  
les extraxga, y de dha copia de todo, y cumpliendo con dha petición  
digo como dho pedimento, y auto, o Decreto a el por el Ayunta-  
miento prohibido son del señor siguiente = Miguel Baquies, y la  
cana en nombre, y como Administrador del ganado de la Tabla  
propio de la Villa, nombrada en tal por el Ayuntamiento de ella,  
Pr Pedro Dibas, Joseph Ottal, Pablo Ottal, Domingo Juan de Aguas,  
y demás ganaderos de dha Villa, los que asta agora tienen los gana-  
dos sanos de la enfermedad de Vixuela ante el Sr. Señor Domingo  
Jolovana Sindico Procurador del Ayuntamiento de dha Villa ga-  
rezemos, y en nombre, y como tal Sindico Procurador, decimos, por  
ponemos, y aligamos, como en atención a que en las balsas, que  
están en los comunes de la suso dha Villa, es tan poca el agua, que  
en ellas hay, que va no pueden sin perjuicio beber en ellas los ga-

Pido.



nedos menudos de los suplicantes, y los a beceros puestas, y que no se  
nen otras aguas por el estado presente, donde quedan a beceros otros abe  
nidos sin gravissimo perjuicio, y dilatacion, y aun seguirse al bien co  
mune de esta Villa notable perjuicio de que a la balsa de Periquel  
lleguen a dar agua los ganados infectos de los ganaderos de la villa  
esta Villa, porque no se podra aprender la maldad del sasso a nadie  
por quedax infectas la poca agua de esta balsa, y salidad de esta muer  
dad de sasso al monte comun, y de que los pastados de esta infectos he  
renoy por oy dexas la tierra señalada por el Ayuntamiento de agua  
mas abundante, y segura, que la que los sanos, y demas a beceros tie  
nen, como esto queda; y aun para hacer patente, y manifestar a las  
honoras, que algunas de otra parte nos susmetemos a que por  
el Ayuntamiento se nombre las personas, que fueren de la agua  
do, de esta Villa inteligentes en yerbas, y aguas, y que no tengan  
ganado menudo, y para que las aguas mentadas aparan visura, y pe  
como uniendo de aguas, y yerbas de todo el término, y monte  
de esta Villa, y en vista de las declaraciones juradas, que dhas  
personas agan, se pastan, y dividan a proporcion dhas yerbas, y  
aguas entre los ganados infectos, y sanos, y los que han de venir al  
gozo de otro término, y monte, y a beceros puestas, y aun con algunas  
ventaja a los enfermos, en cuya virtud = Alond. p. d. m. d. y supli  
comon, y requirimos como tal sindico Procurador, que attendido  
dhas personas, y perjuicios lo remedie con el Ayuntamiento, y  
bidando luego, no gaven, ni se muden dhas ganados infectos  
de la tierra, y agua señalada por el Ayuntamiento, a raq de la  
modo se fexido, se les señale a mas, y otra tierra, y agua al men  
por perjuicio de todos, y de lo contrario con la atencion de bidar  
bestamos contra Alond. do los daños, perjuicios, y menoscabos se  
nos siguieren, y como al comun de esta Villa lo breque pidimientu  
sica Co. = Miguel Bragues, y Torana = Pedro de Sibata = Domingo Jo  
Auto. Juan de Aguas = Joseph Ojal = Miguel Antonio Satas = En la vil  
la de Alfrudebar a catorre dias del mes de octubre de mil e  
vecientos, quaxintay seis años, Junta los señores Juan Antonio  
Al Alcalde segundo, Francisco Ximenez, Miguel Esquez, y Jaime  
Esquez de xidozes, en presencia, y con asistencia del S. Domingo Jo  
Torana sindico Procurador en la sala capitular de esta Villa, celebran  
do Ayuntamiento, y mayor parte de el por dhas porcion del S. Jo  
quell Jo Torana, y Alfrudebar, como se actu sumbra, y proveyer  
yon, y declararon lo siguiente = Jo S. Juan Antonio Al Alcalde segun  
do, que auendo salido el dia nueve del corriente a la entrada  
de Alfrudebar con los señores Francisco Ximenez, Miguel Esque  
ez, Domingo Jo Torana, y ganaderos de ganados enfermos de visura  
za, y sanos no auendose podido con poner entre ambos parces  
dho S. Domingo Jo Torana sindico Procurador me requirio como  
tal señalase tierra, y agua a la balsa de Periquel sin perjuicio

de sereno, y estando notissimo de la agua de la Baldueica que  
era buena, se auia concludo, la que estaba en la tierra señalada  
para los ganados infectos, y que la agua, que de presente  
estaba en Villanueva, no era con forme, que probaba a los ganados  
en la inteligencia de que la falta de la buena, y el no ser de go  
do, en la inteligencia del tiempo, gané de prohibencia con  
becho esta por la libereidad del tiempo, gané de prohibencia con  
do seripos a hacer el señalamiento, como esta mejorado, para  
poder pasturar dhas ganados en el, y a dar agua a la balsa de  
Periquel, sin que por este señalamiento, dho hauer señalado  
con Alond. p. d. m. d. y supli, que comprehendí cautivamente, sin que en el  
lo corriere notable perjuicio, dexando con libereidad a los ganados  
sanos para que quedaran, o pasturas, y dar agua en miel, y de  
mas baltas, y aguas a que tienen derecho, y siempre, que con ven  
ga se me enbreque copia de esta mi dha minacion, y que auendo  
decurado lo dho el dia nueve del corriente, mandé a Sebastian de  
yares ganare el dia doze a hora de medio dia go mas, o menos a auisar  
a los ganados sanos, para que se fueran en de la tierra, y agua señalada  
da, y luego por otra persona mandé lo mismo a los ganados infectos.  
y dho señor Francisco Ximenez attendiendo al perjuicio, que esta  
parte padere, y la considero mucho mas en adelante, y en vista de la  
suplica tan justa, que ella pide, de sermino, que se nombre los  
supetos, que pareciere en el caso para el registro de agua, y pastos  
que hay en el monte de esta Villa mediante juramento, para los gan  
dos infectos, y sanos, dando les por escrito a dhas personas, o su  
retos, que se nombre, el numero de ganados, que hay, y pueden venir  
a paxer las yerbas, y aguas de esta Villa, y que dhas personas  
yago dho juramento, dividan las aguas, y yerbas a proporcion  
entre todos, attendiendo a la bondad, mediania, y mala, auie  
de tierra alta, como vaza, dando ventaja a los enfermos, y  
en el interin, que dha division se haga, yuel van los ganados  
infectos a la tierra, y agua señalada, siendo del cargo de dhas per  
sonas, que se nombre, el hazer registro de la agua, y yerba que  
están dentro de su tierra señalada, y si no pudieren mantener  
con ella, den cuenta al Ayuntamiento, lo primero, y desguerde  
las yerbas, y aguas de los sanos, y a que a dhas personas se les  
haya de pagar cinco sueldos laq. a cada vno, y por cada vndia  
y quello se ponga en practica lo mas tarde de quince de ma  
riana, cuya paga se de por los ganados infectos de  
villa, y Alfrudebar a proporcion de ganados, y que dentro de



SELLO O VASO. VEINTE Y TRES DE MAYO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA Y SEIS.

Valga para el Reynado de S. M. el S. D. FERNANDO el VI.

Veinte, y quatro horas del auzo, de ban detiraxi e los ganados in fechos a la tierra, y agua señalada por el Ayuntamiento, pena de cinquenta sueldos por cada xebano, y de ban...

En fecho de Verdad



Joseph Tolonana Notario D.



SELLO O VASO. VEINTE Y TRES DE MAYO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA Y SEIS.

Valga para el Reynado de S. M. el S. D. FERNANDO el VI.

Joseph Tolonana Vecino de la Villa de Alameda... por autoridad Real y otras las tierras, Reynos, y p... del Rey nro señor publico Notario, Certifico, doy fe, y fe...

endo dho señor Duxidor sea justo lo que de la parte le ha  
dido, y de que el Sr. Juan Antonio Sal Alcalde Segundo auendo  
sido llamado á Ayunta mierto para esto, ha respondido, no  
há más que hacer, que lo que auá determinado, será por ser  
ante mi dho Notario al dho Domingo Gil, al que mandó fuere  
ya relación y apear el juramento, que como tal Ministro tiene  
prestado, de si es cierto lo que vale expuesto en orden á haueer  
escusada, y negado los dhos señores Alcalde, Juan Antonio Sal,  
Jano, y Miguel Tolonana, y Ayta Andri quinto á dar jurame  
nto á las Personas de Jorge Bizares, Francisco Lopez,  
Joseph Durro, Antonio de uero, y Francisco Delgado nombrados  
por la mayor parte de Ayunta mierto para la referida  
vivienda de Agua, y Terbas, y división de ellas en reparrados  
en fermos, y Santos, con lo que se remitió para ello, que de to  
do se dió testimonio á dho. par te, y dho Domingo Gil hizo relac  
ción, y dió juramento el juramento, que en la dha. se tiene en  
todo, que auendo ido con los dhos Jorge Bizares, Francisco Lopez,  
Joseph Durro, Antonio de uero, y Francisco Delgado con  
den de los señores Francisco Quiñeroz, Miguel Erques, y Jay  
me Erques Duxidores á casa del Sr. Juan Antonio Sal Al  
calde Segundo la noche del día quince del presente, y dicho  
de á dho Sr. Alcalde Segundo, iba con aquellos Personas de orden  
de los señores Duxidores para que su M. D. les diese juramen  
to sobre la determinación del Ayunta mierto del día de an  
tes, esto en la casa de Sr. Francisco Pile, por no haueerlo hallado  
en la suya, á que le respondió dho. señor Alcalde, que su M. D. no  
los auá nombrado, que quien los auá nombrado, les diese  
juramento, y no se les dió, y dho Ministro se fue con las Personas  
á donde era Han dho señores Duxidores, y auiendo les vuelto dha. re  
puesta, dho. señor Duxidor primero le dió el juramento, y le dexera  
que á su M. D. le tocaba el dar juramento, y también se escusó, y  
auiendo así mismo ido de orden de dho. señores Duxidores para  
lo mismo á casa del Sr. Miguel Tolonana, y Ayta Alcalde de  
mexa, le respondió, que no sabía nada de esto, y tampoco le dió  
juramento, y que esto es lo que garó medi ante dho. juramento, y pa  
ra que conste donde conuenga á petición de dho. señores Francisco Quiñe  
roz Duxidor primero, hoy el presente, que no yo, y firmo, como aué  
sumbrado en la dha. Villa de Almudébar á diez y ocho de octubre de  
Año mil seiscientos, y quaxenta, y seis. Agaxubo. No emendada. = il = m = o =

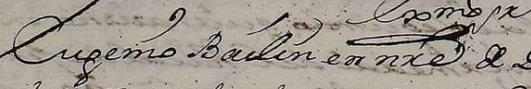
En testimo =  = de Verdad

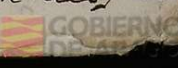
Joseph Tolonana Notario R. D.



SE LO ORDENÓ  
ALABADO  
Y  
Y

Valga para el Reynado de S. M. el S. D. FERNANDO el VI.

  
Cupemo Bailin en nre. D. Domingo Juan de Aguas, y  
demas nombrados en el poder de presentes ganaderos, y Pecineros  
de la Villa de Almudébar, auendo el parecer en la mejor  
forma de ayuntamiento. Dize que haviendo llegado á  
noticia del Ayuntamiento de dha. Villa de dho. ganade  
ros de dha. Villa y sus Aldeas se allavan en fermos de  
Vivienda, en preciso señalales de Agua, y de la pasada  
para su vivienda de dha. En fermos de dha. de dha. y ganados  
de se allavandanos para arar á dha. Villa, para arar  
en fermos de dha. y Agua en posesada en dho. término  
de dha. de octubre de este año de presente, y para su  
comunicacion de dha. Ganados en fermos algunos dias den  
tro del territorio señalado, sea auiendo el terreno  
y extendida de dha. territorio Juan Antonio Sal Alcalde  
Segundo de dha. Villa por dha. propia autoridad acudieron  
á dho. Ayuntamiento de dha. ganaderos de dha. Villa  
expromiendo mediante su indico por los graves  
daños, y perjuicios, que estava en proceso el Ganado  
vano practican dha. el dha. de dha. Sr. Alcalde  
pidiendo se nombrasen pechos de dha. dha. y se no  
ceder las de las y Aguas de todo el término de dha. Villa  
y de dha. presentados el numero de Ganados en fer  
mos de dha. Villa y sus Aldeas como también el de los  
ganados vanos de dha. Villa y de los dha.  
de se á parecer dha. de las de dha. y de  
vivienda la división, y señalales de dha. y Aguas  
de dha. Ganados en fermos dando les la vivienda, y do  
ranche de su mayor Comodidad conuieren. Dize prece





de dar y esto precediendo para q. se ha y se bien  
y fielmt. en otra del Comision. Ten data de otra  
representacion para dho Ayuntamiento. p. mayor p.  
ellos en nombrar los lugares pecheros p. hacer dho  
reconocim. y señalam. precediendo suplicam.  
y en la forma q. resulta del testimonio de diez  
y ocho del mismo mes de Oct. q. presenro y juro. Lq.  
haviendo acudido Domingo Gil Taxedor Publico  
de otra Villa con los pechos nombrados a Juan An-  
tonio Dal Alcalde de Legumda. que residia en dho  
Ayuntamiento. p. enfermedad del Alcalde p. me-  
no p. q. los diez suplicam. se nego a ello, y tam-  
biende nego Miguel Blasana, y Nina Alcal-  
de de Jimera de otra Villa, segun resulta del  
testimonio del mismo dia diez y ocho de Oct.  
que presenro con la solemnidad necesaria  
y quanto es creudo el numero de ganados  
se halla en forma de frauda pues llega a vide  
a ocho mil Caveras, y maneniendose en las  
deavas señaladas p. dho Alcalde cada uno espues-  
to a inficionarse el dho ganado sano p. darlo.  
El dho pido y sup. se le oia mandax se ponga en  
execucion lo resuelto p. el Ayuntamiento. sobre  
q. pechosmas pecheros reconozcan las aguas y  
deavas de dho. rios, y de su consecuencia, q.  
qualquiera de los Alcaldes de otra Villa, q. fue-  
re requerida reciba d. juram. a las personas  
y pechos nombrados p. dho Ayuntamiento. q. se ex-  
ponga en el referido testimonio bajo la aperc-  
uicion. y multa q. a dho. p. se vea p. q. indi-  
cacion alguna puedan hacer dho reconoci-  
m. de division de deavas y aguas, o en aron  
de ello se probea y mande, lo q. hallare por  
mas combeniente en justicia, q. pido con mex-  
ced de dho. d.  
Omosi en atencion al emnerre riesgo, q. ay de  
poderse inficionarse el ganado sano de otra dho.

Ua no Condeniendore al ganado enfermo en el de-  
xidario señalado p. el Ayuntamiento. q. se expresa  
en dho testimonio del dia diez de octubre q. lle-  
vo presentado = El dho. pido y sup. se le oia man-  
dar q. se oia, y hasta tanto, q. dho. Reconocim. oyan  
su declaracion se reduzca y retire dho. Ganado al  
refugio de Jimera señalado por el Ayuntamiento.  
bajo las demas acordadas p. este, o del agrado de  
El. Justicia de Jimera.

Pedro de Torquemada

Juan Blasana

Juan Blasana

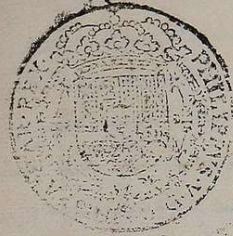


SEPTUAGINTA Y OCHO  
 AÑOS DE NUESTRO  
 SEÑOR D. N. P. S. M. D. C. LXXVIII  
 Y SEIS.

Valga para el Reynado de S. M. el S. D. FERNANDO el VI.

Des Larag y ochu. ventayeno de 1746  
 Señores Comas y pida antodo y qualquiera de los  
 Cascales Alcaldes de una de las de la presentada  
 Andanzas reciban juramento a las Pexito nombrados para  
 Madrid de los escudos de despacho. R. Valdega

Dize el Rey.



Seisenta y ocho mar. deois.

SELO OTRECHTO SESEN-  
 TA Y OCHO MALAVEDIS.  
 AÑO DE NUESTRO SEÑOR  
 D. N. P. S. M. D. C. LXXVIII  
 Y SEIS.

Valga para el Reynado de S. M. el S. D. FERNANDO el VI.

Yo el Rey don Fernando el Sexto de España por sus reales cédulas de su Magestad de esta villa de Madrid a los señores don Martin Juan de Argote gran cancler de su Magestad don Antonio de la Cruz y don Sebastian Lopez de Haro su presidente en ella como administradores que disponen de los ganados de esta villa de Granada Canadano y Verano de la misma villa en los nombres sin verificar los otros procuradores por no ser así antes de esta nombrados confitidos y creados como a modo de nuestro buen grado y cierta licencia nombramos confitidos y creados en nombre nuestro y de cada uno de nos a saber es a viziente de Argote, Eugenio Baylin Juan Lopez de San Vicente Manuel de Solamilla y Martin Salazar procuradores del número de la Audiencia del Reyno de Aragón asientos como si fueran presentes especialmente y expresa para que en nombre nuestro representando sus propios intereses como tales ganaderos otros nuestros procuradores y de parte puedan interponer e interpongan en qualquiera pleitos que pidiere peticiones y demandas así civiles como criminales así en demanda como en defensa que tener e esperantemos en qualquiera persona persona que pidiere y ombrosidad de qualquiera estado y condicion que sean por su curso efecto así en suyo como fuera de él o por presente o por de qualquiera peticiones, apellidos, edictos, autos, testigos, proveyos, recusaciones piden aprehensiones embargos execuciones embargos y defensas o por sentencia así intercomunal o definitiva acepten las favorables y de las contrarias apelan e interpongan recursos presen en años nuestros los licitos suando que para la liquidacion de la verdad y de la justicia fueren convenientes y finalmente hagan todas las demás diligencias judiciales y extrajudiciales que en los dichos pleitos y el otro y qualquiera

de ellos pudiesen Durar y Operarse aun y sean tales que por  
la naturaleza y Calidad Requieran mayor especial poder que el  
que aquí se expresado por ley damos quanto tenemos sin limitai  
don alguna, con facultad de sustituirlo en uno o mayor Person, Rebo  
car aquellos y nombrar otros en su lugar y prometemos no Rebo  
car el hecho, lo y procurado f. los nombrados nuestros Procuradores y a  
da uno de ellos por sí y f. los sustitutos en cualquier caso Obligacion  
que a ellos haremos de nuestras Personas y bienes muebles y dineros  
donde quisiere haver y f. haver. Hecho f. en la villa de Almedibar  
a diez y ocho dias del mes de Octubre de  
el año Contado del nascim. de nuestro Señor Jesuchristo del  
mil setecientos quarentay seis siendo testigos Manuel Mue  
riel organista y Diego Joseph Manuel Regedor Residentes en esta  
Villa

Yo el Sr. D. Juan de Uta Comisario en la Villa de Almedibar  
y con Autoridad Real f. todo el Reyno de Aragon publico y Spana  
que á lo sobrelo presente me hallé y leasé

Estante á pleito.  
D. Sotelo



SELOSTAZIO VENTRE  
KALAVENIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SEIS.

Valga para el Reynado de S. M. el S. D. FERNANDO el VI.

Yo Juan Lopez deotto en nombre de D. Jph. Corredor, Martin Juanillo y de D. Fran. co. Paricera, Antonio Prietas, Miguel Holosano y Rysa y Sebastian Lopez Administrador de lo Ganado de D. Miguel de Gra. ciá Ganadero, y dueño de la Villa de Almudobar sequiores tengo y pue sento poder y seel usando en la mejor forma Digo: que por el Ayuntamiento de esta Villa con noticia que tubo de que lo Ganado de mis partes y otros Diez y siete de la misma Señalán contagiados de Viruela les Señalo para su pasto una muy corta porción de monte comun de ellas, en cuyo para se solo tienen el agua de alguna manantio que es muy poca y de muy mala calidad a causa de que luego que se entra en ellas por lo Ganado como es tan pocas, se vuelve toda y hace cieno, y aun al presente es menor por haverse concluido una porción de agua que habia en un barranco secada, y es perjudicando lo Ganado de mis partes alguna dano por la escasez de pasto, y aun mayor en las aguas que estas aun quando fueran buenas solo bastarian al susto para dos mil caberas siendo como son mas de ochomil Caberas las que paderen de lo procurado contagio de Viruela, y lo pasto tan poco son insuficientes para la misma del tho numero de Ganado siendo assi que el Ganado sano no llega a seis mil caberas y le quedavan excedido pastos tres valas y la Rio Gallego Soton y Ruel para poblarlo por lo que siendo la desproporcion e injusticia de aguas y pasto Señaladas auidieron mis partes al Ayuntamiento para que este les Señalase pastos y aguas bastantes para la manutencion de dicho numero de Ganado por quien se nombra con repetos para lo referido. Y respecto de que los nombrados por el Ayuntamiento son unas personas sin

inreligiosas pasante para paratdo Señalam<sup>to</sup> y otras dependientes de  
alguno del Ayuntamiento y de mas Ganaderos que tienen el Ganado sano  
por haber sido sus pastores y Criados y que por ello es conocida la afición  
a aquella, deseando mis partes que dicha Justicia se haga con la mayor  
equidad y se eviten los perjuicios que padescen sus Ganados

Yo D<sup>no</sup> Pedro y Sup<sup>co</sup> serviva en dha Comisión al Caballero Corregi-  
dor o Alcalde mayor de la Ciudad de Huesca para que nombre  
quatro pechos que sean de dha Villa y así de los lugares ce-  
cinos y de la mayor Justicia y que recibiendo de Juram<sup>to</sup> hagan el  
Señalam<sup>to</sup> de Lavas y Aguas a los Ganados inficionados en mis  
partes teniendo presente los pastos y aguas que se ven por los ce-  
cinos de dha Villa y el numero de Ganados sanos e inficionados pa-  
ra que con proporción y conocida equidad se execute mandando al  
Ayuntamiento de dha Villa, no embargaren mis partes a pasarse a dho  
sus Ganados y haberearlos en los pastos y aguas que por dha pechos  
se señalaren en Justicia que pide con el Despacho necesario.

Yo Juan Thomas y Jofre

Yo Lopez de Arce  
Alc. de Peña

Des  
Agente  
Segoria  
Cauca  
J. Lamas  
Anrolines  
Madrid.

Laxag y ochu. vintey quatro de 1716 An. de gent.

Desintendare por las partes el señalamiento que  
se hizo por los pechos nombrados por el Ayunta-  
miento de la villa de Almuñedo en virtud de lo  
mandado por Decreto de Veintey uno de Mayo  
de 1715 y se da Comisión al Corregidor de la Ciudad de  
Huesca para que nombre los pechos como por las  
partes se pide para los fines que expresan; y todo lo  
que al señalamiento se de cuenta.